



Roj: **SAP V 6078/2005 - ECLI:ES:APV:2005:6078**

Id Cendoj: **46250370062005100271**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Valencia**

Sección: **6**

Fecha: **14/03/2005**

Nº de Recurso: **968/2004**

Nº de Resolución: **170/2005**

Procedimiento: **CIVIL**

Ponente: **MARIA EUGENIA FERRAGUT PEREZ**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

AUDIENCIA PROVINCIAL DE VALENCIA

SECCION SEXTA

Rollo de apelación nº 968/2.004

Procedimiento Verbal nº 114/2.004

Juzgado de Primera Instancia nº 19 de Valencia

SENTENCIA Nº 170

ILUSTRISIMOS

PRESIDENTE

D. VICENTE ORTEGA LLORCA

MAGISTRADOS

Dª MARÍA MESTRE RAMOS

Dª MARÍA EUGENIA FERRAGUT PEREZ

En la ciudad de Valencia a catorce de marzo de dos mil cinco.

La Sección Sexta de la Audiencia Provincial de Valencia, integrada por los Magistrados anotados al margen, ha visto el presente recurso de apelación que se ha interpuesto contra la sentencia de fecha 9 de Septiembre de 2.004 que ha recaído en los autos cuya referencia se ha hecho constar.

Han sido partes en el recurso, como apelante, la parte demandada Dña. Celestina representada por la Procuradora Dña. Maria José Sanchis García y asistida por la Letrada Dá. Elisa Morro Botia, y, como apelado la parte demandante D. Jesús representada por la Procuradora Dña. Almudena Llovet Osuna y asistido por el Letrado D. Juan Carlos Tovar García.

Es Ponente Dña. MARÍA EUGENIA FERRAGUT PEREZ, quien expresa el parecer del Tribunal.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La parte dispositiva de la resolución impugnada dice:

" Estimando íntegramente la demanda interpuesta por Dª Almudena Llovet Osuna, de los Tribunales, actuando en nombre y representación de D. Jesús , contra Dª Celestina :

a) Debo condenar y condeno a la Sra. Celestina a abonar al Sr. Jesús la suma de MIL QUINIENTOS TREINTA Y UN EUROS CON SESENTA Y SEIS CENTIMOS DE EURO de principal más los intereses devengados desde la fecha de presentación de la demanda.

b) Y debo condenar y condeno a la Sra. Celestina al pago de las costas generadas en la instancia al Sr. Jesús ".



SEGUNDO.- Contra dicha resolución interpuso recurso de apelación la parte demandada, que se tramitó por escrito en el Juzgado de procedencia, en la forma prevista en los artículos 457 y siguientes de la LEC, después de lo cual se remitieron los autos a este Tribunal, donde quedó formado el correspondiente rollo de apelación y se señaló para deliberación y votación el 9 de Marzo de 2.005 en que ha tenido lugar.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Se aceptan los de la resolución impugnada, sólo en cuanto no se opongan a los de esta.

PRIMERO.- La parte apelante muestra su disconformidad con la sentencia impugnada que le condena en los términos expresados, porque reitera la prescripción de los gastos de comunidad que ya alegara en la primera instancia, sosteniendo que es aplicable el plazo de prescripción del artículo 1966.3 del Código Civil habida cuenta de que la obligación de contribuir a los gastos comunes tiene carácter periódico.

Opone el apelado que ejercita acción de repetición o reembolso del artículo 1158 del Código Civil y el plazo de prescripción es el del artículo 1964 del Código Civil.

La sentencia impugnada razonó sobre la prescripción alegada, que no se trata en este caso de reclamación de pago por tercero, porque el titular de la deuda ante la comunidad es el demandante quien, abonó las cuotas y su derecho de crédito no resulta de las obligaciones de la demandada frente a la comunidad sino de las obligaciones de la demandada frente al titular del bien.

La Sala comparte la argumentación del Juez efectuada en la sentencia apelada, pues el derecho concedido al cónyuge por disposición del art. 96 del Código Civil al uso y ocupación de una vivienda ajena en razón a un anterior estado matrimonial, se ha configurado como un "ius in re aliena" y resulta asimilable a la clase de derechos que atribuyen a su titular la facultad de usar, utilizar u ocupar una cosa ajena regulados por nuestra legislación tales como los derechos de uso, habitación y usufructo contemplados en el Título VI del libro II del Código Civil, y son de cargo de sus titulares los gastos derivados del uso ordinario y mantenimiento de la cosa, así como las reparaciones ordinarias de deterioros procedentes de su uso natural e indispensables para su conservación, según disponen los arts. 500 ss. y 527 del Código Civil.

En consecuencia, a falta de disposición al respecto y siendo el título posesorio atribuido al cónyuge beneficiario del uso de la vivienda ajena comparable a estos derechos, han de ser de su cargo los gastos de mantenimiento y reparaciones ordinarias derivados de su ocupación, incluyendo los gastos de comunidad en la medida en que constituyan contribución a los gastos generales para el adecuado mantenimiento del inmueble de carácter ordinario y también el IBI, pues según el artículo 61 de la Ley de Haciendas Locales es un tributo directo de carácter real cuyo hecho imponible no solo está constituido por la propiedad de los bienes inmuebles, sino también por la titularidad de un derecho real de usufructo, superficie y de concesión administrativa.

El plazo de cinco años invocado por el apelante no es de aplicación a la acción ejercitada tal y como señala la sentencia impugnada, que no tiene por finalidad el exigir el cumplimiento de unos pagos que deban hacerse por años o en plazos más breves (art. 1.966.3 del Código Civil), ya que la acción que la demandante ejercita es la de repetición o reembolso basada en el artículo 1.158 del Código Civil, acción personal esta que, al no tener señalado un término especial y conforme al artículo 1964 del mismo cuerpo legal, prescribe a los quince años.

Como dice la STS de 16 de Octubre de 1.984 (EDJ 1984/7406): "como ya dijo la sentencia de esta Sala de 27 de noviembre de 1923, ratificada por la de 16 de mayo de 1942, la regla tercera del artículo 1.966 del citado Cuerpo Legal no es de aplicación al caso en que no se trata de hacer efectivo el importe independiente de pagos realizables por anualidades o plazos más cortos, sino de la reclamación de su total importe, cuya prescripción regula el artículo 1964; razonamiento este último determinante de la repulsa del motivo segundo, en el que, por la misma vía que los anteriores, se acusa la aplicación indebida del artículo 1964 del Código Civil, dado que el derecho de repercusión del total satisfecho, por cuenta del demandado, genera el ejercicio de una acción personal sujeta al plazo prescriptivo de quince años, deviniendo por ello la correcta aplicación del precepto que como infringido se cita en la mentada motivación".

SEGUNDO.- Como ya se ha señalado antes, no consta disposición expresa o pacto por el que el demandante se comprometiera a pagar las sumas ahora reclamadas, que son de cuenta de la demandada, de ello la necesidad de disposición expresa al respecto, que en este caso no se ha acreditado, siendo que conforme al artículo 217 de la LEC la carga de la prueba al respecto recae sobre la demandada que lo alega como hecho extintivo de su obligación, resultando como señala la sentencia que en este caso, además existió una condena anterior por sentencia firme, a pagar los gastos de la comunidad hasta el año 1.998.

TERCERO.- Procede en consecuencia desestimar el recurso y conforme a los artículos 394 y 398 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, las costas de esta alzada deben imponerse a la parte recurrente.



FALLAMOS

1. Desestimamos el recurso interpuesto por Dña. Celestina .
2. Confirmamos la sentencia impugnada .
3. Imponemos a la recurrente las costas de esta alzada.

A su tiempo, devuélvase al Juzgado de procedencia los autos originales, con certificación de esta resolución para su ejecución y cumplimiento.

Así, por esta nuestra sentencia, lo acordamos y firmamos.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ